



**Exp: 21-020853-0007-CO**

**Res. N° 2021025197**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno .**

**Recurso de habeas corpus que se tramita en el expediente número 21-020853-0007-CO interpuesto por MIGUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ PIZARRO, cédula de identidad 0111390092, a favor de MANFRED SANDOVAL ALVARADO, cédula de identidad 0112490258, contra EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito recibido en esta Sala a las 13:48 hrs. del **18 de octubre de 2021**, la parte recurrente interpone recurso de habeas corpus y expone que, el 17 de octubre de 2021, el tutelado caminaba de manera tranquila por la acera, al lado de una vía pública en el cantón de Goicoechea, cuando fue abordado por oficiales de la Fuerza Pública de la unidad 6081. Indica que, entre los oficiales denunciados y su defendido, se dio un intercambio de palabras, dando como resultado la detención de su representado, por no portar el cubrebocas en la vía pública. Señala que el oficial de Fuerza Pública le dijo a su defendido que era obligatorio el uso de mascarilla pues existía "una ley", "un decreto nacional que establece que usted tiene que andar puesta la mascarilla". Posteriormente, el tutelado fue golpeado por el oficial de la Fuerza Pública, quien lo arrestó a empujones, para ser trasladado a la delegación de Calle Blancos. Afirma que, en la patrulla, el encartado fue increpado por el mismo oficial y en la delegación de la Fuerza Pública le retuvieron la cédula de identidad, devolviéndosela media hora después, estando esposado, luego dijeron: "saquen a esta cochinateda de aquí, porque no debe nada".

Alega que no es de conocimiento público que la Constitución Política, el Código Penal o el Código Procesal Penal, o la Ley General de Policía permitan el arresto de un ciudadano bajo la calidad de "investigado" y menos sin ponerle en conocimiento el motivo real y legítimo de detención y sus derechos. Argumenta que lo grave de la situación es la conducta del oficial de la Fuerza Pública de invocar la ley y un supuesto decreto para arrestar -sin fundamento- a una persona. En consecuencia, estima lesionados los derechos fundamentales de su representado. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**2.-** Mediante auto de las 13:39 hrs. del **19 de octubre de 2021** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades el **19 de octubre de 2021**.

**3.-** Por escrito presentado el **20 de octubre de 2021**, formula coadyuvancia activa **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ QUESADA**, quien señala que realiza labores de jefe de redacción, reportero e investigador del Instituto Elías Jiménez Rojas. Aduce que, como parte de sus funciones para el IEJR realiza reportajes de actuaciones policiales, como retenes vehiculares, por lo que tiene contacto con policías en ejercicio de sus funciones y les graba y supervisa sus actuaciones. Señala que ha sido retenido por cuerpos policiales mientras realiza sus labores de reporte de actuaciones policiales y ha sido amenazado con ser detenido o retenido por media docena de horas con el fin de que acceda a las peticiones ilegítimas de los policías. Así consta a esta Sala Constitucional a raíz de los recursos de amparo y hábeas corpus interpuestos en su intento por tutelar los derechos constitucionales que se le irrespetan (Véase los expedientes 21-012830-0007-CO y 21-012370-0007-CO). Por lo anterior manifiesta que ha podido evidenciar el modus operandi de la fuerza pública respecto a ciudadanos que ejercen su derecho al libre tránsito, libertad de expresión, abstención o no autoincriminación, privacidad y propiedad privada, aunque así no lo quieran los mismos policías. Argumenta que, las personas tienen derecho al libre tránsito, libertad de expresión, abstención o no

autoincriminación, privacidad y propiedad privada, por lo que pueden realizar lo siguiente bajo el marco normativo correspondiente:

- a. Transitar libremente por vías públicas y permanecer en sitios públicos.
- b. Expresar lo que deseen a los policías.
- c. Abstenerse de contestar preguntas o interrogatorios.
- d. No someterse a requisas ilegítimas.
- e. No consentir violaciones a su propiedad.

Aduce que cada uno de esos derechos han sido cada vez más restringidos bajo el estribillo de que “todo derecho tiene límites y limitaciones”. Dichos límites y limitaciones no corresponden en la praxis a principios o máximas jurídicas, sino a circunstancias ligadas en mayor o menor medida al operador jurídico con capacidad de establecer dichos “límites y limitaciones”. Considera que las declaraciones de Daniel Calderón Fonseca, director de la fuerza pública, respecto a los hechos que motivan el recurso en cuestión, donde rechaza los hechos que son evidentes en la prueba aportada por el recurrente, diciendo que:

*“la razón por la detención no fue por el uso de la mascarilla (...) esa no fue la razón de la detención, esta persona interviene en un procedimiento que estaba realizando fuerza pública y policía de tránsito. Ellos estaban en un control de carretera en la zona, de manera que ellos lo intervienen por esa razón y finalmente lo trasladan a la delegación para confeccionar el respectivo informe policial. (...) insisto, por la obstrucción y los insultos que constantemente realizó contra los oficiales de policía que estaban realizando su trabajo en esa zona.”* Solicita la estimatorio del proceso de habeas corpus.

**4.-** Por escrito presentado el **21 de octubre de 2021**, informa bajo juramento **MARCO SANDI SANDI**, en condición de Jefe de Puesto Delegación Policial de Goicoechea que: “(...) PRIMERO: Al ser las 10:15 minutos se establece un control de carretera con oficiales de la Policía de Tránsito esto frente a la Clínica

Jerusalén, al estar abordando una motocicleta por parte de la unidad de tránsito por el lugar pasa una persona la cual sin ninguna justificación empieza a ofender al oficial de tránsito y a los oficiales de la Fuerza Pública presentes en el lugar, gritándole a los oficiales gorilas, dictadores entre otras cosas, de igual manera empieza a instar al propietario de la motocicleta que no permita ser abordado por los oficiales y a interferir en la labor policial, indicando que es un abuso de autoridad lo que están haciendo los gorilas del gobierno, que el derecho constitucional no permite los controles de carretera, lo que ocasiona que el señor de la motocicleta se quiera alterar el cual no quería permitir que los oficiales de tránsito realizaran su abordaje, es en relación a ello que los oficiales de Fuerza Pública presentes en el lugar procedieran a abordar dicha persona la cual estaba en una clara interferencia de la labor policial en ese momento, ubicado en ya en una parada de autobuses sin mascarilla como medida preventiva sanitaria a la pandemia suscitada por el COVID-19.

SEGUNDO: Al ser abordado esta persona el mismo se torna agresivo y violento, una vez que se logra tranquilizar se le solicita que se ponga la mascarilla para poder abordarlo en virtud de las medidas sanitarias instauradas con motivo de la pandemia del COVID-19, para seguridad propia de él y de los oficiales actuantes para evitar un posible contagio y cumplir con los protocolos establecidos tanto a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud como a lo interno por parte del Ministerio de Seguridad Pública, a lo cual el mismo hace caso omiso a esta solicitud por parte de los oficiales actuantes y manifestando a esto que nadie lo puede obligar.

TERCERO: Al ser abordado se le solicita por parte de los oficiales actuantes que se identifique el mismo presenta su cédula de identidad y es identificado como; Manfred Sandoval Alvarado con el número de cédula 1-1249-0258, se procede a realizarse consulta en el archivo policial por la frecuencia para descartar que el

joven mantuviera algo pendiente con las instancias judiciales o penitenciarias, así también con las diferentes delegaciones distritales del cantón de Goicoechea por si mantiene alguna orden de apremio corporal por pensión alimentaria, en el tanto se desarrollaba esta diligencia el señor Sandoval Alvarado proseguía agresivo y ofendiendo a los oficiales de Fuerza Pública con insultos y vociferaciones de gorilas, dictadores, maricones, que solo con personas como él se meten, que a los maleantes de verdad le tienen miedo, dándose una clara alteración del orden público, todo lo anterior gritado y en la cara de los oficiales sin guardar la distancia prudencial en virtud que no mantenía mascarilla, mientras seguía instando al señor de la motocicleta a que no se dejara de los dictadores del gobierno una vez que se investiga y se descarta que tenga algo pendiente con la justicia se retira del lugar el mismo se va amenazando que el grabo la toda la situación y la actuación policial y que iba a proceder con las denuncias respectivas y que no iba a descansar hasta dejar sin trabajo a los oficiales actuantes.

CUARTO: El día que se dio el abordaje del señor Manfred Sandoval Alvarado, al mismo se le confeccionó en el acto el informe policial contravencional número: 150892-21, en el cual se le puso en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente, en este caso en concreto al Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de San José, mismo que presenta fecha de recibido de la autoridad judicial del 18 de octubre del año 2021.

QUINTO: Según se desprende del informe policial contravencional número: 150892-21, en contra del señor Sandoval Alvarado, a este no se le privó de su libertad de tránsito en ningún momento, siendo que al señor Sandoval Alvarado únicamente se le identificó, se investigó y se procedió a confeccionar el respectivo informe policial contravencional como a derecho corresponde, ya que esta persona se encontraba dificultando la actuación policial y alterando el orden público, además incitando a una tercera persona a sublevarse ante las autoridades policiales

que se encontraban en labores de prevención y seguridad ciudadana a no dejarse y denunciar el abuso de autoridad que para él se estaba dando en ese momento por ser abordado por un oficial de la Policía de Tránsito, lo anterior estipulado en los artículos 395 y 396 del Código Penal Costarricense, Capítulo de Contravenciones quedando en libre tránsito en el lugar.

SEXTO: Según se desprende de los folios número 92, 93, y 94 del libro de novedades de la oficialía de guardia de la delegación policial de Calle Blancos, el señor Manfred Sandoval Alvarado nunca fue ingresado a las celdas de esta delegación policial en autos u a otra delegación policial del cantón de Goicoechea, como se indicó anteriormente únicamente se le tomaron datos para poder confeccionarle el respectivo informe policial.

SÉPTIMO: Como se logra demostrar con la documentación anteriormente detallada y de la cual se adjunta copias debidamente certificadas los oficiales de la fuerza pública se encontraban realizando funciones propias a su cargo, así como lo estipula la Constitución Política de Costa Rica, Ley General de Policía, velar por la seguridad ciudadana, mantener y restablecer el orden público tal cual se hizo al realizar el abordaje del señor Sandoval siendo que este no mostro el más mínimo respeto y consideración para con la labor policial ya que los oficiales se mantenían realizando un retén policial en colaboración, con la Policía de tránsito y el señor Sandoval ocasionaba desorden público inclusive incitando al conductor de la motocicleta que estaba siendo abordado en el retén policial, además de propiciar ofensas y tratos despectivos a oficiales de la fuerza pública que están revestidos de autoridad.” Solicita se desestime el recurso planteado.

**5.-** Por escrito presentado el **25 de octubre de 2021**, la Sección Clínica Médico Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, presentó el Dictamen Médico Legal No. 2021-0007924 del 21 de octubre de 2021, en el cual concluye que: *“Al momento de la valoración, la*

*persona evaluada se encuentra sin evidencia externa de lesiones en relación con los hechos denunciados.”*

**6.-** Por escrito presentado el **25 de octubre de 2021**, informa bajo juramento **LUIS CARLOS CASTILLO FERNÁNDEZ**, en condición de Viceministro de Seguridad Pública que: “(...) Con fundamento en lo supra expuesto, estimo importante manifestar, que el suscrito, en condición de Viceministro de Seguridad Pública, no he incurrido en acción u omisión alguna tendente a limitar los derechos del amparado, en especial en cuanto a su libertad de tránsito, y a su integridad personal, en forma ilegítima o arbitraria en relación con lo indicado por el recurrente y de conformidad con lo señalado por el señor Marco Sandí Sandí, Jefe de Puesto de la Delegación Policial de Goicoechea, mediante MSP-DM-DVUFP-DGFP-SGFP-DRPSJ-SRS-DPG-2631-2021. Lo anterior por cuanto, no se ha girado instrucción, por parte de este Despacho, en dicho sentido.

Es importante aclarar que, en atención de lo indicado por el señor Sandí Sandí, en fecha 17 de octubre del año en curso, oficiales de la Fuerza Pública se encontraban realizando un control de carretera con oficiales de la Policía de Tránsito, cumpliendo así con lo establecido por la Operación Región Consolidada ORSER N°164-2021 DR1-UO y con la finalidad de contener y prevenir los delitos contra la vida, con ocasión de los estudios correspondientes, relacionados con la incidencia de los delitos cometidos a lo largo de la Región de San José; asimismo, el control se estaba realizando con ocasión del Acta de Documentación de Noticia Criminis” Oficio NCR1-465-2021, y adicionalmente, por las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 43264-MOPT-S, en el tanto, se aprovechan los recursos humanos para los controles de carretera de los fines de semana, por motivos de restricción vehicular sanitaria.

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 140, incisos 6 y 16, de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la

Ley N° 5482: Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y el artículo 4 de la Ley N° 7410: Ley General de Policía, de los cuales se desprende que, el Ministerio de Seguridad Pública tiene por función: velar por el orden público del país, así como por su seguridad, tranquilidad y las correspondientes libertades públicas, para lo cual las fuerzas de policía deben encontrarse al servicio de la comunidad, vigilar, conservar el orden público, prevenir manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas, según lo que establezca el ordenamiento jurídico.

Es decir, además de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico costarricense, el control de carretera estaba autorizado por la Dirección Regional de San José, para la fecha de interés.

En tal sentido, es importante resaltar que, según lo indicado por el señor Sandí Sandí en el oficio MSP-DM-DVUFP-DGFP-SGFP-DRPSJ-SRS-DPG-2631-2021 y lo consignado en el Informe Policial N° 0150892-21, hubo una conducta vigorosa por parte del señor Sandoval Alvarado que, causó una interferencia en la labor policial que se estaba desplegando, respecto del abordaje de un motociclista.

Cabe destacar que, en su oficio el oficial Sandí Sandí, señala que al tutelado se le confeccionó el informe policial contravencional N° 150892-21 en el que se describen los hechos, que ocurrieron a las 10:15 de la mañana, concluyendo el informe a las 11:00 am, el cual fue presentado ante la autoridad judicial el día siguiente, indicándose en el mismo que al no encontrarse una causa pendiente, se le deja en libertad. Adicionalmente aportan copias del libro de oficialía de Guardia de la Delegación de Calle Blancos, correspondiente al día de los hechos donde no consta el ingreso del tutelado.

No obstante, en razón de la referencia que hace el recurrente a un video y al no observarse las acciones previas y posteriores de lo observado en el mismo, en caso de ser necesario y si así lo estimara la Sala, este Despacho ordenará investigación



exhaustiva con la finalidad de averiguar la verdad real de los hechos mediante un procedimiento ordinario administrativo y determinar si corresponde la atribución de responsabilidades a los funcionarios involucrados.” Solicita se desestime el recurso.

7.- Según constancia agregada a los autos, entre el **22 y el 25 de octubre de 2021**, no a parece que el Director de la Fuerza Pública haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las trece horas treinta y nueve minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente número 21-020853- 0007-CO.

8.- Mediante escrito presentado el **26 de octubre de 2021**, el recurrente se pronuncia sobre el informe rendido por parte de las autoridades accionadas y aporta prueba para que sea valorada en este proceso.

9.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Salas Torres**; y,

**Considerando:**

**I.- SOBRE LA COADYUVANCIA PRESENTADA.** La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de esta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de "*erga omnes*" que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, la Sala procede a admitir

la coadyuvancia presentada por CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ QUESADA, quien tiene un interés directo en la resolución del presente asunto.

**II.- OBJETO DEL RECURSO.** La parte recurrente interpone recurso de habeas corpus y expone que, el 17 de octubre de 2021, el tutelado caminaba de manera tranquila por la acera, al lado de una vía pública en el cantón de Goicoechea, cuando fue abordado por oficiales de la Fuerza Pública de la unidad 6081. Indica que, entre los oficiales denunciados y su defendido, se dio un intercambio de palabras, dando como resultado la detención de su representado, por no portar el cubrebocas en la vía pública. Señala que el oficial de Fuerza Pública le dijo a su defendido que era obligatorio el uso de mascarilla pues existía "una ley", "un decreto nacional que establece que usted tiene que andar puesta la mascarilla". Posteriormente, el tutelado fue golpeado por el oficial de la Fuerza Pública, quien lo arrestó a empujones, para ser trasladado a la delegación de Calle Blancos. Afirma que, en la patrulla, el encartado fue increpado por el mismo oficial y en la delegación de la Fuerza Pública le retuvieron la cédula de identidad, devolviéndosela media hora después, estando esposado, luego dijeron: *"saquen a esta cochinada de aquí, porque no debe nada"*. Alega que no es de conocimiento público que la Constitución Política, el Código Penal o el Código Procesal Penal, o la Ley General de Policía permitan el arresto de un ciudadano bajo la calidad de "investigado" y menos sin ponerle en conocimiento el motivo real y legítimo de detención y sus derechos. Argumenta que lo grave de la situación es la conducta del oficial de la Fuerza Pública de invocar la ley y un supuesto decreto para arrestar -sin fundamento- a una persona. En consecuencia, estima lesionados los derechos fundamentales de su representado. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**III.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El **17 de octubre de 2021**, a las 10:15 horas, la Policía de Tránsito y la Policía de la Fuerza Pública realizaban un operativo frente a la Clínica Jerusalén (hecho no controvertido).
2. En el momento en el cual los oficiales realizaban el abordaje de un conductor de motocicleta, el tutelado (posteriormente identificado como Manfred Sandoval Alvarado, número de cédula 1-1249-0258), sin ninguna justificación, ofendía a los oficiales de Tránsito y de Fuerza Pública presentes en el lugar, gritándoles: “...gorilas, dictadores entre otras cosas, de igual manera empieza a instar al propietario de la motocicleta que no permita ser abordado por los oficiales y a interferir en la labor policial, indicando que es un abuso de autoridad lo que están haciendo los gorilas del gobierno, que el derecho constitucional no permite los controles de carretera...” lo que ocasionó que el conductor de la motocicleta se alterara y se rehusara a que los oficiales de tránsito realizaran su abordaje (ver pruebas e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
3. Los oficiales de Fuerza Pública abordaron al tutelado debido a la interferencia de la labor policial en ese momento, quien se encontraba ubicado en una parada de autobuses sin mascarilla como medida preventiva sanitaria a la pandemia suscitada por el COVID-19 (ver pruebas e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
4. Ante el abordaje realizado por los oficiales de la Fuerza Pública, los oficiales de la Fuerza Pública solicitaron al tutelado que se colocara la mascarilla y este hizo caso omiso de la dicha solicitud, manifestando que no lo podían obligar (ver pruebas e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

5. El tutelado fue identificado como Manfred Sandoval Alvarado con el número de cédula 1-1249-0258, mientras se realizaban las consultas en el archivo policial el señor Sandoval Alvarado proseguía agresivo y ofendiendo a los oficiales de Fuerza Pública con insultos (ver pruebas e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
6. Producto del abordaje del tutelado se confeccionó el informe policial contravencional número: 150892-21, el cual se puso en conocimiento del Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de San José, el **18 de octubre de 2021** (ver pruebas e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
7. El día de los hechos, **17 de octubre de 2021**, el tutelado fue detenido para identificarlo, investigar y tomar los datos para realizar el respectivo informe policial contravencional (ver pruebas e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
8. En los video aportados como prueba en este proceso de habeas corpus, se observa parcialmente la detención del tutelado (ver pruebas agregadas a los autos).
9. La Sección Clínica Médico Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, en Dictamen Médico Legal No. 2021-0007924 del 21 de octubre de 2021, concluye que: *“Al momento de la valoración, la persona evaluada se encuentra sin evidencia externa de lesiones en relación con los hechos denunciados.”* (ver Dictamen Médico Legal No. 2021-0007924).

#### **IV.- SOBRE LA APREHENSIÓN, LA DETENCIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE ANTE LOS CUERPOS POLICIALES.**

En relación con la privación de la libertad temporal, este Tribunal ha señalado

algunas precisiones que, a efectos de la resolución del presente caso, conviene citar, en ese sentido, en la sentencia 2020-014375, se indicó lo siguiente:

***“III.- Sobre la Aprehensión, la Detención, y las garantías a favor de la persona que ha sido privada de libertad de manera temporal. - El artículo 37 constitucional, desarrolla las dos formas de privación de libertad temporal, con las que una persona puede ser presentada ante la autoridad competente para su respectivo procesamiento, es decir, la detención y la aprehensión. Ambas figuras, regulan potestades diferentes, a raíz de los escenarios especiales sobre los cuales surten efectos. En el caso de la detención, su consecución únicamente puede ser ordenada por el Ministerio Público, y en el caso de la aprehensión, esta puede ser practicada por cualquier persona, sin necesidad de una orden judicial previa, en casos de delito en curso. Sobre los alcances de la detención, el artículo 237 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:***

*ARTÍCULO 237.-Detención El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:*

*a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o participe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.*

*b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.*

*c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.*

*La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.*

*De la lectura del anterior artículo, se puede extraer que, en relación con la detención, esta únicamente puede ser ordenada por el Ministerio Público y ejecutada por los cuerpos policiales, de conformidad con la Dirección Funcional que ejerce la Fiscalía sobre la policía Judicial. En el caso de las funciones del Organismo de Investigación Judicial, el artículo 1 de la Ley Orgánica del*

*Organismo de Investigación Judicial, establece que nuestra policía judicial es órgano dependiente de la Corte Suprema Justicia y es “auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”*

*Por su parte, el artículo 3 la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, establece que su función principal radica en que “por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.”*

*Nótese, que ninguno de los artículos anteriores, reconoce la potestad a favor de la policía judicial, de ordenar la detención de una persona, para ser presentada privada de libertad ante la administración de justicia; todo lo contrario, especialmente el artículo 3 la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, refuerza el hecho de que la policía judicial puede ejecutar una aprehensión –como se desarrollara más adelante en el presente considerando-, y en el caso de las detenciones, su papel se limita a la ejecución material de estas, de previo a la Dirección Funcional girada por parte del Ministerio Público, quien ostenta el monopolio legal para ordenarla. Lo anterior obedece a que, los criterios que desarrolla el artículo 237 del Código Procesal Penal, establecen limitaciones a la decisión discrecional que el Ministerio Público tiene, a la hora elegir la forma en que hará presentar una persona para cualquier diligencia judicial, ya sea en libertad (uso de la citación) o privado de esta última (uso de la detención), en concordancia con los artículos 1, 9, 11, 22, 37 y 39 constitucionales; ya que de por medio se encuentra le eventual lesión de uno de los derechos fundamentales por excelencia, como lo es la libertad.*

*En otro orden de ideas, el artículo 37 de la Constitución y los artículos 235 y 236 del Código Procesal Penal, establecen los alcances de la aprehensión, de la siguiente forma:*

*ARTÍCULO 235.- Aprehensión de las personas Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:*

*a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.*

*b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.*

*c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.*

*Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura. Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.*

*ARTÍCULO 236.- Flagrancia. Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.*

*De la lectura de los anteriores artículos, se puede extraer que la aprehensión la puede realizar cualquier persona –sin necesidad de ostentar autoridad pública alguna-, por cuanto los escenarios que permiten la privación de libertad temporal de una persona, se limitan a hechos en curso, cuyos efectos se deben de detener lo más pronto posible, por el interés general y particular que existe de por medio. En los casos de la aprehensión, nos encontramos ante delitos en curso, o ante personas que escapan de la policía o de los centros penales, que, por lo inmediato de los hechos acaecidos, no es posible recurrir previamente a la emisión de una orden judicial para detener a la persona aprehendida. La razonabilidad y legitimación de una figura privativa de libertad temporal, como sucede con el caso de la aprehensión, radica en la estrecha relación que existe entre la inmediatez de los hechos que permiten su consecución y el interés general de evitar que cualquier hecho delictivo surta sus efectos en contra de las personas y de la*

*sociedad en general. Por las anteriores razones, es que el constituyente en el artículo 37 de la Constitución Política, excluyó los escenarios relacionados con la aprehensión, de la previa necesidad del mandato del juez.*

*Sobre el particular, el artículo 37 de la Constitución Política, dispone que nadie podrá ser detenido, sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Estos preceptos constitucionales que garantizan libertades individuales han sido ampliamente desarrollados por esta Sala Constitucional, la cual ha establecido una línea jurisprudencial clara al respecto, y específicamente en la sentencia 1993-20843 de 15:45 hrs. del 18 de mayo de 1993, que a su vez es citada en la sentencia 2004-06738 de las catorce horas con cuarenta minutos del veintitrés de junio del dos mil cuatro, en lo atinente al caso sometido bajo análisis ha indicado lo siguiente:*

*"... III.- En lo que atañe a la detención provisional realizada por la policía administrativa en casos similares, esta Sala tiene múltiples pronunciamientos, en los que en general se ha determinado lo siguiente: "Aunque la Sala no entrará a juzgar sobre el mérito de la acusación de los oficiales de haber sido insultados por la recurrente y sus acompañantes, acción tipificada en el artículo 392 inciso 8 del Código Penal, sí es competencia de este Tribunal el resolver sobre la detención de la accionante por no portar documento de identificación. De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, todo ciudadano está obligado a portar su cédula de identidad, esto da derecho a las autoridades policiales para pedir la identificación a cualquier persona, pero en la medida en que exista motivo suficiente para ello, fundado en la legislación vigente. II.-La Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que con base en el principio por (sic) libertatis enunciado en el artículo 37 de la Constitución Política, no se puede restringir la libertad de una persona sin un indicio comprobado de haber cometido un delito, en el cual tuvo participación culpable, y en el caso de marras la señora (...) se encontraba transitando por San José, acompañada de dos personas más, sin que, a juicio de esta Sala, esto pueda considerarse un comportamiento sospechoso o un indicio de haber cometido algún delito, máxime que, como en*



*otras ocasiones se ha indicado, el citado artículo 37 de la Constitución, debe interpretarse restrictivamente referido a "delitos" excluyéndose así las contravenciones. Las personas a quienes de (sic) impute la comisión de una contravención deben ser citadas ante la Alcaldía respectiva y, en casos extremos, pueden ser trasladadas a ella de inmediato pero sin tenerlas detenidas en ningún momento..."*

*Pese, a que, el artículo 235 del Código Procesal Penal establece, la posibilidad de aprehender a una persona ante la comisión -en Flagrancia- de una contravención, lo cierto del caso es, que dicha facultad no se encuentra reconocida en la Constitución Política, como se indicó anteriormente. Las garantías que establece el artículo 37 constitucional, son el clásico ejemplo, de lo que la doctrina constitucional norteamericana llama, preceptos constitucionales que miran hacia atrás. Este tipo de preceptos, contienen cláusulas o restricciones al poder punitivo estatal, que no le permiten actuar a la libre, con el fin de evitar, que se vuelvan a dar abusos del poder estatal, que terminen generando consecuencias en los derechos fundamentales de las personas. Como una característica particular de este tipo de preceptos, tenemos el hecho, de que no pueden perder su contenido ante la aprobación de leyes ordinarias, ya que su construcción original, por parte del constituyente, se llevó a partir de una realidad histórica previa, que se pretende que no se vuelva a dar en el futuro.*

*El espíritu de estos preceptos constitucionales, es impedir del todo, cualquier actuación desproporcionada por parte de los agentes estatales, de la ineficacia por default, de las actuaciones ilegítimas; por la anterior razón, este tipo de preceptos, no pretende que el Estado debe de corregir su actuación, posterior a la comprobación de sus actuaciones ilegales, sino, disponer -mediante la amenaza- de la ineficacia por default, de las actuaciones ilegítimas estatales. No es posible lograr el bienestar general, cuando se es permisivo con la arbitrariedad estatal, por tal razón, los preceptos constitucionales que imponen límites al poder punitivo, deben de interpretarse bajo una lógica estrictamente literal, sin que se puedan debilitar a partir de métodos de interpretación evolucionistas, ni mucho menos extensivos, ya que éstos fueron diseñados para defender los derechos constitucionales de las personas, incluso ante los ataques de nuevas generaciones o de las actuales mayorías democráticas, que pretendan dejar sin contenido la*

*norma, sin cumplir con el proceso de reforma constitucional que impone nuestra Constitución Política.*

*Por las razones anteriores, el diseño y aprobación de las leyes ordinarias que se relacionan con las garantías constitucionales, que fungen como controles al poder punitivo estatal, no deben de permitir la inclusión de cláusulas de exclusión, que permitan que una acción estatal escape del control del precepto constitucional.*

*En el caso del Código Procesal Penal, nótese que la Aprehensión en Flagrancia (236), y la figura de la Detención (237), son conformes al artículo 37 Constitucional, por cuanto excluyen la posibilidad de privar de su libertad a la persona, que haya cometido una contravención. El tema de la exclusión de la contravención, sobre la potestad de los cuerpos policiales, en el sentido de poder privar de su libertad a una persona, no es caprichoso, sino, que obedece a temas de proporcionalidad, ya que es absolutamente desproporcionado, que una persona sea privada de su libertad, por una falta, que no cuenta con pena privativa de libertad.*

*En igual sentido, ambas figuras -detención y aprehensión-, cuentan con una garantía en común, la cual consiste en la inmediata disposición ante la autoridad competente de la persona privada de libertad. Nótese, que tanto la Constitución, como los artículos 235 y 237 del Código Procesal Penal, establecen a favor de la persona aprehendida, la garantía de que ser puesto de forma pronta a disposición de la autoridad competente, es decir a la autoridad que será responsable de su privación de libertad. En igual sentido, el artículo 82 del Código Procesal Penal, establece los siguientes derechos para la persona imputada:*

*ARTICULO 82.- Derechos del imputado La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:*

*[...]*

*b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.*

c) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público.

d) Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.

La anterior garantía opera bajo los siguientes fines: 1. Para garantizar que la persona detenida o aprehendida sea sometida al procedimiento respectivo y así evitar privaciones de libertades con fines de tortura, para desapariciones forzadas, de mero aleccionamiento, ilegales, arbitrarias o delictivas. 2. Ante la ausencia de una orden judicial previa, con el fin de garantizar la integridad de la persona privada de libertad y el resto de sus derechos fundamentales, mediante la publicidad de la autoridad competente que tiene a su orden a la persona aprehendida. 3. Ante la ausencia de una orden judicial previa, con el fin de ejercer control sobre los deberes que debe de ejecutar la autoridad competente que tenga a su orden a la persona privada de libertad. Las anteriores premisas, incluso conllevan una estrecha relación con la tutela original del recurso de habeas corpus, en el sentido de exigir – a la autoridad estatal- que “exponga” a la persona que tiene privada de libertad a su orden. Nótese, que por las circunstancias especiales del caso, las anteriores garantías se encuentran tanto al alcance de la persona privada de libertad, como de los familiares, representantes legales, defensores o personas interesadas en la persona privada de libertad, por cuanto estas últimas al encontrarse en libertad, cuentan con mejores condiciones para garantizar el debido proceso a favor de la persona privada de libertad.

**IV. – Diferencias, entre la Aprehensión y la obligación de identificarse ante los cuerpos policiales.** – Como se indicó en el Considerando anterior, El artículo 37 constitucional, desarrolla las dos formas de privación de libertad temporal, con las que una persona puede ser presentada ante la autoridad competente para su respectivo procesamiento, es decir, la detención y la aprehensión. En el caso de la Aprehensión, el artículo 37 de la Constitución y los artículos 235 y 236 del Código Procesal Penal, establecen los alcances de la aprehensión, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 235.- Aprehensión de las personas** Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:

a) *Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.*

b) *Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.*

c) *Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.*

*Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura. Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.*

*ARTÍCULO 236.- Flagrancia. Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.*

*Pese, a que, el artículo 235 del Código Procesal Penal establece, la posibilidad de aprehender a una persona ante la comisión -en Flagrancia- de una contravención, lo cierto del caso es, que dicha facultad no se encuentra reconocida en la Constitución Política, como se indicó anteriormente. En el caso del Código Procesal Penal, nótese que la Aprehensión en Flagrancia (236), y la figura de la Detención (237), son conformes al artículo 37 Constitucional, por cuanto excluyen la posibilidad de privar de su libertad a la persona, que haya cometido una contravención. El tema de la exclusión de la contravención, sobre la potestad de los cuerpos policiales, en el sentido de poder privar de su libertad a una persona, no es caprichoso, sino, que obedece a temas de proporcionalidad, ya que es absolutamente desproporcionado, que una persona sea privada de su libertad, por una falta, que no cuenta con pena privativa de libertad.*

*En síntesis, de la lectura de los anteriores artículos, se puede extraer que la aprehensión la puede realizar cualquier persona –sin necesidad de ostentar*

*autoridad pública alguna-, por cuanto los escenarios que permiten la privación de libertad temporal de una persona, se limitan a hechos en curso, cuyos efectos se deben de detener lo más pronto posible, por el interés general y particular que existe de por medio. En los casos de la aprehensión, nos encontramos ante delitos en curso, o ante personas que escapan de la policía o de los centros penales, que, por lo inmediato de los hechos acaecidos, no es posible recurrir previamente a la emisión de una orden judicial para detener a la persona aprehendida. La razonabilidad y legitimación de una figura privativa de libertad temporal, como sucede con el caso de la aprehensión, radica en la estrecha relación que existe entre la inmediatez de los hechos que permiten su consecución y el interés general de evitar que cualquier hecho delictivo surta sus efectos en contra de las personas y de la sociedad en general. Por las anteriores razones, es que el constituyente en el artículo 37 de la Constitución Política, excluyó los escenarios relacionados con la aprehensión, de la previa necesidad del mandato del juez.*

*Por otra parte, esta Sala, en sentencia 2019015489, estableció sobre el deber de identificarse ante los cuerpos policiales, y sobre las acciones que pueden llevar a cabo la policía para identificar a una persona, lo siguiente:*

*“V.- Sobre la identificación realizada al tutelado. - Del análisis de las pruebas aportadas en el expediente, se descarta que el abordaje y posterior identificación realizada en contra del tutelado haya sido ilegal. En el caso en concreto, los oficiales de Fuerza Pública procedieron de conformidad con sus competencias establecidas en los artículos 12 y 140 de la Constitución Política, que establecen que la vigilancia y conservación del orden público son parte de las obligaciones de los cuerpos de policía del país. Sobre la razonabilidad de la intervención, esta se acredita a partir de lo informado bajo juramento por parte de las autoridades recurridas, quienes indican que el tutelado fue abordado durante un recorrido preventivo con fines de investigación, momento en el cual el amparado no prestó colaboración con el procedimiento de su identificación (ver inciso 6 del artículo 396 del Código Penal, sobre la negativa a identificarse), lo que conllevó a que los oficiales recurridos, procedieran a una revisión ulterior sobre el tutelado por motivos de seguridad, hallando en apariencia, tres dosis de marihuana. Para el caso en concreto, es necesario recordar que toda persona que se encuentre en el país, tiene el deber de identificarse ante el pedido de una*

*autoridad policial (ver inciso 6 del artículo 396 del Código Penal, sobre la negativa a identificarse), por lo que en principio, el proceder de las policías del país, a la hora de identificar a determinada persona durante recorridos preventivos, es conforme a la Constitución; sin embargo lo anterior no implica, que a partir de la anterior potestad, los cuerpos policiales conviertan su obligación de velar por la seguridad ciudadana, en un instrumento de acoso arbitrario e injustificado en contra de las personas o en contra de determinada persona (como puede suceder con el supuesto de un abordaje sistemático y sostenido sobre una persona, con la excusa de identificarlo, pero con el fin de hostigarlo y exponerlo a terceros).” (lo subrayado no es del original)*

*Esta Sala considera, que es posible, ante la supuesta comisión de una contravención por la negativa de identificarse, de manera temporal, y por el tiempo estrictamente necesario y razonable, que los oficiales de Fuerza Pública, procedan a limitar la libertad de tránsito de una persona, para finalmente identificarla, no solo con el fin de cotejar si la persona no cuenta con pendientes o con problemas de estatus migratorio, sino, para proceder con los datos que son necesarios para confeccionar el parte policial que es necesario para iniciar el proceso contravencional ante el Juzgado correspondiente. Pero más allá de lo anterior, no existe autorización constitucional, para aprehender a una persona y mantenerla privada de libertad de manera desproporcionada.”*

#### *IV. - Del análisis del anterior precedente se extrae:*

*Los cuerpos policiales no pueden aprehender a una persona, por la comisión de una contravención, ya que la Constitución Política no lo permite, salvo por lo dispuesto en el punto 2.*

*Los cuerpos policiales, por el tiempo estrictamente necesario y razonable, pueden a limitar la libertad de tránsito de una persona, para identificarla, con el fin de cotejar si la persona no cuenta con pendientes judiciales, o, con problemas de estatus migratorio. Pero más allá de lo anterior, no existe autorización constitucional, para mantener a la persona privada de libertad de manera desproporcionada. En caso de existir una orden judicial que amerite la privación de libertad de la persona, se procederá a su detención y posterior puesta en conocimiento de la autoridad competente, de conformidad con las reglas del*

*artículo 37 de la Constitución Política y del Código Procesal Penal. En caso, de sospechar o de constatar el estatus migratorio irregular de la persona, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Migración y Extranjería.*

***Ante la supuesta comisión de una contravención, de manera temporal, y por el tiempo estrictamente necesario y razonable, los cuerpos policiales, pueden a limitar la libertad de tránsito de una persona, para identificarla, para proceder con los datos que son necesarios para confeccionar el parte policial que es necesario para iniciar el proceso contravencional ante el Juzgado correspondiente. Pero más allá de lo anterior, no existe autorización constitucional, para aprehender a una persona y mantenerla privada de libertad de manera desproporcionada.”***

**V.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal descarta la lesión de los derechos fundamentales del tutelado. De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que, efectivamente, 17 de octubre de 2021, a las 10:15 horas, la Policía de Tránsito y la Policía de la Fuerza Pública realizaban un operativo frente a la Clínica Jerusalén. Según informaron bajo juramento las autoridades accionadas, en el momento en el cual los oficiales realizaban el abordaje de un conductor de motocicleta, el tutelado (posteriormente identificado como Manfred Sandoval Alvarado, número de cédula 1-1249-0258), sin ninguna justificación, ofendía a los oficiales de Tránsito y de Fuerza Pública presentes en el lugar, gritándoles: “...gorilas, dictadores entre otras cosas, de igual manera empieza a instar al propietario de la motocicleta que no permita ser abordado por los oficiales y a interferir en la labor policial, indicando que es un abuso de autoridad lo que están haciendo los gorilas del

*gobierno, que el derecho constitucional no permite los controles de carretera...”*

lo que ocasionó que el conductor de la motocicleta se alterara y se rehusara a que los oficiales de tránsito realizaran su abordaje. Por lo anterior, los oficiales de Fuerza Pública abordaron al tutelado debido a la interferencia de la labor policial en ese momento, quien se encontraba ubicado en una parada de autobuses sin mascarilla como medida preventiva sanitaria a la pandemia suscitada por el COVID-19. Ante el abordaje realizado por los oficiales de la Fuerza Pública, los oficiales de la Fuerza Pública solicitaron al tutelado que se colocara la mascarilla y este hizo caso omiso de la dicha solicitud, manifestando que no lo podían obligar. El tutelado fue identificado como Manfred Sandoval Alvarado con el número de cédula 1-1249-0258, mientras se realizaban las consultas en el archivo policial el señor Sandoval Alvarado proseguía agresivo y ofendiendo a los oficiales de Fuerza Pública con insultos. Producto del abordaje del tutelado se confeccionó el informe policial contravencional número: 150892-21, el cual se puso en conocimiento del Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de San José, el 18 de octubre de 2021. Asimismo, se constató que el día de los hechos, 17 de octubre de 2021, el tutelado no fue privado de libertad, únicamente se le identificó, se investigó y se confeccionó el respectivo informe policial contravencional. De igual manera, en los video aportados como prueba en este proceso de habeas corpus, se observa parcialmente la detención del tutelado. Finalmente, la Sección Clínica Médico Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, en Dictamen Médico Legal No. 2021-0007924 del 21 de octubre de 2021, concluye que: *“Al momento de la valoración, la persona evaluada se encuentra sin evidencia externa de lesiones en relación con los hechos denunciados.”*. Analizada la base fáctica acreditada para la resolución de este proceso, es claro que el tutelado no fue detenido por parte de los oficiales de la Fuerza Pública debido a la falta de utilización de la mascarilla, sino que dicha



detención fue producto de la interferencia del tutelado en la labor policial que estaban desplegando dichos agentes. Por lo anterior, el tutelado fue abordado y fue hasta ese momento que los oficiales le exigieron la utilización de la mascarilla a lo cual este se rehusó. Finalmente, se aprecia de los informes y de las pruebas aportadas por el recurrente que el tutelado fue obligado a identificarse, situación que, como se indicó en el precedente de cita, no riñe con los derechos fundamentales del amparado. Nótese que la diligencia fue realizada en el tiempo estrictamente necesario y razonable, ya que una vez que se tomaron los datos para confeccionar el informe policial el tutelado fue dejado en libertad por parte de los agentes policiales. De otra parte, según el dictamen médico legal, es conclusivo al indicar que: *“Al momento de la valoración, la persona evaluada se encuentra sin evidencia externa de lesiones en relación con los hechos denunciados.”*, por lo cual también se descarta que el tutelado haya sido golpeado. Corolario de lo expuesto, el presente proceso debe ser desestimado, al no constarse ninguno de los agravios formulados por el recurrente. Ahora bien, deben tomar nota las autoridades accionadas, de su deber de investigar los hechos relativos a la posible utilización de un lenguaje impropio por parte de los agentes policiales implicados, para lo cual deberán de sentar las responsabilidades que correspondan en un procedimiento disciplinario administrativo en caso de que esto corresponda.

#### **VI.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.**

Con el mayor respeto salvo el voto y declaro con lugar el recurso de habeas corpus en todos sus extremos. A diferencia de mis colegas, y siguiendo las reglas de sana crítica, concluyo de la prueba que el tutelado fue arrestado, no por interferir en un procedimiento policial, sino que el oficial de la Fuerza Pública lo detiene por el no uso de la mascarilla. Así se desprende, claramente, de algunos de los videos agregados a los autos (videos aportados por el propio recurrente y que también

están disponibles en el sitio web [crprensa.com](http://crprensa.com)). Ergo, al contrastar la prueba de algunos videos con lo dicho por la autoridad recurrida en sus informes, concluyo que se le debe dar credibilidad a los primeros, y no a los segundos. Incluso, cuando el tutelado es detenido, en uno de los videos -que corresponde justamente a ese momento- se observa claramente que el motivo de aprehensión es por el no uso del cubrebocas (ver primer video grabado por el propio tutelado), lo que, a todas luces, constituye una violación del artículo 37 constitucional.

**VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara **SIN LUGAR** el recurso. Tomen nota las autoridades accionadas de lo indicado en el considerando V de esta sentencia. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara con lugar el recurso en todos sus extremos.



Fernando Castillo V.  
Presidente



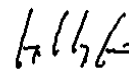
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Alicia Salas T.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



OBVZXUEHDD861